

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-209-2022. Panamá, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del Municipio de Panamá.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

En denuncia presentada ante esta Autoridad el día 25 de abril de 2022, por el señor [REDACTED] [REDACTED] actuando en representación de la banda musical Finage, señaló que participaron en el Festival MUPA 2022, indicando que uno de los jueces que participaron en el festival [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la vez [REDACTED] de una de las agrupaciones mejor puntuada de la convocatoria (Komodo), mientras que la

agrupación Finage, fue calificada con puntajes muy bajos, el denunciante indicó que las calificaciones otorgadas no son acorde a la calidad de material presentado y trayectoria musical que tiene la agrupación Finage.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución de 3 mayo de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED]

Mediante Nota No.378/DCEC/2022 de 11 de mayo de 2022, la Alcaldía de Panamá, nos remitió lo siguiente:

1. Acta de Reunión con producción del festival MUPA 2022; para ello adjuntamos el Manual de convocatoria, que corresponde a un cuadro de evaluaciones en formato Excel, acta de evaluación y acuerdo de confidencialidad que se le entrega a los jurados, donde se exponen los requisitos de participación y los pasos para la evaluación correspondiente.
2. Acta Final de Puntuaciones; para lo cual adjuntamos las deliberaciones de cada Jurado (un juego denominado #1), de igual manera la síntesis de calificación donde se plasma en limpio el puntaje que estos le dieron a cada banda (un juego denominado #2)
3. Cuadro de Puntuaciones de los (3) jueces que participaron en el festival MUPA 2022; adjuntamos lo que denominamos acta final de escogencia de las bandas dentro de la cual se ponen las bandas descalificadas, las escogidas y los puntajes finales de cada una (un juego denominado #3)
4. Se indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] no es funcionario del Municipio de Panamá.
5. Se indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] actuó como [REDACTED] [REDACTED], en conjunto con [REDACTED] (jurado internacional) y [REDACTED] [REDACTED] quienes, según el mayor puntaje, seleccionaban a las bandas participantes.
6. Se indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era el responsable de coordinar el proceso de selección con los jurados, sin embargo, no informó de esta situación a la Dirección. De igual forma nos mencionaron que en el manual señalado no existe un impedimento en este sentido. Las personas seleccionadas para ser jurados son de amplia

experiencia y conocedores de los géneros musicales que participan en ese Festival.

Cuando la Dirección de Cultura se percató de la situación, se procedió a la desclasificación de la banda Komodo, por dos razones: por haber participado en el Festival Mupa 2019, por lo que es un impedimento expuesto en la reglamentación del concurso y porque el señor [REDACTED] [REDACTED] es mánager de esta banda, es decir, ésta no tuvo participación dentro del [REDACTED].

- 7. Informaron que para el 21 de abril del presente año, se presentaron a la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre de la [REDACTED], sin presentar ninguna documentación que los acredite como representantes legales de la misma o alguna autorización que los habilite para actuar en nombre de esta. A pesar de no presentar dicha documentación y acogiéndonos al principio de transparencia, los mismos fueron atendidos.

De igual forma, el Municipio de Panamá, manifestó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] indicaron su disconformidad en el sentido de que consideraban que el puntaje que habían recibido por parte de los jurados era muy bajo y debido a esto solicitaban ser reevaluados. Se les informó que la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, no podía tener injerencia en la decisión de los jurados, que no se podía solicitar una reevaluación a su banda porque no sería justo, ni legal con las otras bandas participantes.

Una vez recibieron respuesta, el señor [REDACTED] continuó manifestando que ellos no estaban de acuerdo con la participación de la banda Komodo en el Festival, toda vez que uno de los jurados de la versión 2022, era mánager de esta agrupación lo que no era ético. Esto nos llevó a realizar las investigaciones respectivas por lo que al conocerse del hecho se procedió a realizar los correctivos necesarios para descalificar a la Banda Komodo.

Finalmente el Municipio de Panamá, señaló que no se han presentado otros reclamos o acción alguna en contra del Festival MUPA 2022.

III. ALEGATOS

El señor [REDACTED] [REDACTED] presentó los descargos en tiempo oportuno, indicando lo siguiente:

“que en las páginas 21 y 22 presentadas por la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, podemos ver como ellos claramente

reconocen que el productor del evento, el sr [REDACTED] [REDACTED] comete una serie de irregularidades constante que giran alrededor del Sr [REDACTED] [REDACTED] Juez y manager de la agrupación Komodo, una de las agrupaciones seleccionadas, con una de las puntuaciones más altas. Se ve claramente como el Sr [REDACTED] [REDACTED] tiene una inclinación a calificar con las mejores puntuaciones a la banda de la cual él es manager...”

IV. DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

En este contexto, en atención a la decisión proferida por la Alcaldía de Panamá, a través del Acta Final de la Escogencia de las Bandas Participantes en el Festival MUPA 2022, que se observa a foja 28 del expediente, manifestaron la descalificación de la Banda musical Komodo, del Festival MUPA 2022, por haber participado en el Festival MUPA 2019, donde la Alcaldía de Panamá señaló que es uno de los impedimentos para no poder participar en el Festival; de igual forma, la Alcaldía de Panamá, indicaron que la Banda Musical Komodo, no tuvo participación dentro del Festival MUPA 2022, respecto a la cual se inició la investigación en el proceso que nos ocupa, el mismo deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia, ya que el objeto de la denuncia fue sancionado por la Alcaldía de Panamá.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o

administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.
(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).*

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para indicar que no se ha cometido irregularidad administrativa que afecten la buena marcha del servicio público, relacionadas a la escogencia de las bandas participantes en el Festival MUPA 2022, ya que la Alcaldía de Panamá, a través de la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, tomó la decisión de descalificar a la Banda musical Komodo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado por presuntas irregularidades administrativas en contra de la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana de la Alcaldía de Panamá por los

hechos denunciados por el señor [REDACTED] el Municipio de Panamá, tomo la decisión, a través del Acta Final de la Escogencia de las Bandas Participantes en el Festival MUPA 2022, descalificando a la Banda musical Komodo, del Festival MUPA 2022, por haber participado en el Festival MUPA 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-066-22.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

Exp. AL-066-2022
EFA/OC/NR/GS



antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 11 de enero de 2022
a las 10:00 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 195-22

Hoy 26 de 07 de 2022

14/07/2022
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CALLE DE LA AMISTAD, TORRE 1, PISO 10, PANAMÁ, C.R.